

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1572

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Fondo de Empleados del Sena y Servidores Públicos FES

Demandados: María Yazmin Bermúdez Vélez y

Ángela María Prado Gil

Rad: 2019-01334

ASUNTO

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el numeral segundo del auto de fecha 02 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió no decretar el embargo sobre las prestaciones sociales de las demandadas.

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto del 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del Fondo de Empleados del Sena y Servidores Públicos FES, y en contra de las demandadas María Yazmin Bermúdez Vélez y Ángela María Prado Gil, y en providencia de la misma fecha se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

2.- En escrito del 04 de septiembre de 2020, la parte actora solicitó el embargo y retención de las cesantías y los intereses a las cesantías que pertenecieran a las demandadas, administrados por el Fondo de Cesantías PORVENIR, sin embargo, mediante auto del 02 de octubre de 2020, en su numeral segundo, se decidió no decretar la medida solicitada por el apoderado, considerando, que dicha entidad no se encuentra dentro de las excepciones legales que establece el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo que permiten el embargo de las prestaciones sociales.

3.- Oportunamente, el apoderado actor presentó recurso de reposición solicitando revocar la decisión anterior, aduciendo en sustento de su inconformidad, que si bien conforme al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, las prestaciones sociales son inembargables, salvo que se trate de créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas, en cuyo caso, el monto de la retención no podrá exceder del 50%, lo cierto es que, a su sentir,

tratándose de Fondos de Empleados, debe aplicarse lo regulado en el artículo 69 del Decreto 1481 de 1989 que textualmente señala: *“Las materias y situaciones no reguladas en el presente Decreto ni en sus decretos reglamentarios, se resolverán aplicando las disposiciones legales vigentes para las entidades cooperativas y, en subsidio, las previstas en el Código de Comercio para sociedades, siempre y cuando no se afecte la naturaleza de los fondos de empleados y su carácter de no lucrativos.”*. En consecuencia, considera que la disposición establecida en el artículo 344 *ibidem*, aplicaría también para los Fondos de Empleados.

4.- Revisados los argumentos expuestos por el recurrente, advierte el Despacho que no le asiste razón a la parte actora, pues si bien, la disposición legal reglamentada en el artículo 69 del Decreto 1481 de 1989, permite la aplicación supletoria de normas vigentes aplicables a las Cooperativas a favor de los Fondos de Empleados, tal remisión expresa, en modo alguno, debe interpretarse analógicamente frente a una excepción legal que riñe con la taxatividad que reviste el decreto de las medidas cautelares, y por ende, no podría aplicarse de manera preferente sin que medie disposición que consagre expresamente dicho alcance.

Al respecto, la jurisprudencia nacional ha expresado que: *“El decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas. Por ejemplo, el artículo 1677 del Código Civil prevé que no son embargables el salario mínimo, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares según su arma y su grado. (...)*

(...) En ese orden de ideas, si bien la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales son taxativas, es de recordar que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores. No obstante, la aplicación indiscriminada de dichos instrumentos procesales puede desembocar en el desconocimiento de derechos fundamentales.”¹

5.- Y aunque en materia pensional, el artículo 3 del Decreto 1073 de 2002, modificado por el artículo 1 del Decreto 994 de 2003, estableció que las pensiones, cualquiera que sea su cuantía incluidas aquellas cuyo monto sea

¹ Sentencia T-206/17 del 04 de abril de 2017. Expediente T-5.859.402. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, Corte Constitucional

igual a un salario mínimo legal, son embargables única y exclusivamente cuando la obligación surja con ocasión de deudas a favor de cooperativas, o *fondos de empleados*, evento en el cual, en todo caso, el embargo no puede exceder el 50% de la **mesada pensional**; la aplicación de dicha norma tampoco puede ser extensiva a las prestaciones sociales de manera analógica, pues como se vio anteriormente el decreto de las medidas cautelares es taxativo, es decir, se encuentran consagrado en la ley.

6.- En tal virtud, este Despacho no acogerá los reparos incoados por la parte actora, confirmando la decisión emitida con antelación.

7.- Finalmente, conforme a la solicitud presentada el 05 de octubre de 2020 (fl.26 c.2) por la parte actora, se ordenará a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Cerrito – Valle que se sirva corregir la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo de placas **CEV-588** en el RUNT, en lo relativo a la entidad jurídica, indicando que la orden de embargo es emanada por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, y no el Juzgado Civil del Circuito, como quedó allí.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Cerrito – Valle, para que se sirva corregir la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo de placas **CEV-588** en el RUNT, aclarando que la medida fue proferida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, y no el Juzgado Civil del Circuito, como aparece.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO No. 114 DE HOY 18 DE NOVIEMBRE
DE 2020 NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO